

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 1 Edición Especial de 14 de septiembre de 2022

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 225/1997 “Decreto de Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del Ganado Mayor y de las Razas Puras” (Concordada) (GOC-2022-910-ES1)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 1

Página 1

## CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2022-910-ES1

La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto No. 70, de 4 de agosto de 2022, publicado en la Edición Ordinaria No. 89 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de 24 de agosto de 2022, anotando y concordando el Decreto No. 225 “Decreto de Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del Ganado Mayor y de las Razas Puras”, de 29 de octubre de 1997, publicado en la Edición Ordinaria No. 35 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de 13 de noviembre de 1997.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99 de 25 de septiembre de 1987, de las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: El Decreto 174 de 22 de octubre de 1992, estableció el régimen de contravenciones y medidas a aplicar por las infracciones cometidas sobre las regulaciones para el Control y el Registro del ganado mayor y razas puras.

POR CUANTO: Igualmente resulta aconsejable ampliar el campo de acción de las mismas al quedarse hechos violatorios sin sanción, así como incluir nuevas figuras que puedan coadyuvar a la prevención de hechos delictivos como el hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor.

POR CUANTO: La irrupción del ganado menor en plantaciones, carreteras, caminos, y vías férreas, causa severos daños a la economía, así como es fuente de accidentes, sin que exista norma legal que sancione esta conducta, por lo que procede de manera excepcional y solamente para estos casos incluir el ganado menor.

POR CUANTO: Conviene derogar el Decreto No. 174 de 22 de octubre de 1992, dictando una nueva y única norma jurídica que regule acorde con las necesidades actuales este tipo de contravenciones.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**DECRETO DE CONTRAVENCIONES PERSONALES  
DE LAS REGULACIONES PARA EL CONTROL  
Y REGISTRO DEL GANADO MAYOR  
Y DE LAS RAZAS PURAS  
CAPÍTULO I**

Artículo 1. (**Modificado**) Las personas naturales y jurídicas, propietarias o poseedoras de ganado, se consideran responsables de las contravenciones que se tipifican, y se les impone la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No identifiquen debidamente a los animales, 10 000 pesos por cada animal no identificado, la obligación de identificarlos en la forma dispuesta y el decomiso en caso de existir evidencias de adulteración en la identificación.
2. Cuando sean requeridas o se les soliciten, no presenten o exhiban el documento que acredite la inscripción del ganado mayor en el Registro Pecuario, 500 pesos, la ocupación de los animales y la obligación de presentar los documentos dentro de las setenta y dos horas posteriores; de no hacerlo en el término que se establece se procede al decomiso.
3. No declaren en el Registro Pecuario correspondiente, dentro del término establecido:
  - a) Los nacimientos de ganado mayor, 10 000 pesos por cada animal y la obligación de declararlos;
  - b) las muertes de ganado mayor, 10 000 pesos por cada muerte no declarada y la obligación de hacer la declaración;
  - c) los faltantes de ganado mayor, 10 000 pesos por cada animal y la obligación de declararlos; y
  - d) las compraventas, los traslados o cualquier tipo de operación que implique traspaso de propiedad, 5 000 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlo.
4. No concurren ante el Registro Pecuario correspondiente, dentro del término establecido a actualizar los datos relacionados con el ganado mayor, 20 000 pesos y la obligación de actualizarlos.
5. Trasladen ganado mayor de una finca a otra ubicadas en la jurisdicción de distintos Registros Pecuarios, sin el documento que lo haya autorizado para hacerlo, 5 000 pesos por cada animal objeto del traslado y el decomiso.
6. No siendo tenedores legales de tierra, posean ganado mayor en cantidad superior a la autorizada, 5 000 pesos por cada animal adulto en exceso y el decomiso de los animales adultos igualmente en exceso.
7. Las personas jurídicas que estando obligadas a comprar los animales en exceso de los tenedores de ganado sin tierra, no lo hagan, 5 000 pesos por cada compra dejada de efectuar.
8. Compren o reciban ganado mayor por cualquier causa, sin la autorización del organismo estatal competente, 10 000 pesos por cada animal y el decomiso del ganado comprado o recibido.
9. Vendan o traspasen ganado mayor sin autorización del organismo estatal competente, 10 000 pesos por cada animal vendido o traspasado.
10. Posean ganado mayor no declarado, ni oportunamente inscripto en el Registro Pecuario, una multa de 20 000 pesos por cada animal y el decomiso del ganado.
11. Con la autorización correspondiente para sacrificar ganado mayor cuando fuera necesario, incumplan las normas establecidas para su ejecución y el destino de sus carnes, 5 000 pesos y el decomiso de sus carnes.

12. Permitan la presencia de ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia en cualquiera de las vías de circulación, 20 000 pesos por cada animal y el decomiso.
13. Introduzcan o permitan el pastoreo del ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia, en terrenos o plantaciones ajenas, 10 000 pesos y el decomiso en caso de reincidencia.
14. Suministren datos falsos o los oculten cuando estén obligadas a informar al Registro Pecuario, 20 000 pesos y la obligación de suministrar la información verdadera en el término que se le conceda, con independencia de la responsabilidad legal en la que incurre, según el caso.
15. No efectúen el conteo físico de los animales bajo su custodia según el procedimiento establecido, 20 000 pesos y la obligación de efectuar el conteo.

**Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto No. 70, de 4 de agosto de 2022 (G.O.O No. 89 de 24 de agosto de 2022, p. 2459).**

Artículo 2. Contravendrá las regulaciones sobre el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan el que:

- a) No declare en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos los ejemplares de su propiedad para su apreciación y clasificación, 25 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.
- b) Incumpla lo dispuesto sobre la declaración de partos, abortos o muertes de crías de madres inscritas en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, 60 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.
- c) No mantenga los controles establecidos para la crianza de ganado mayor de razas puras y sus cruzamientos inscritos en el registro genealógico nacional, 500 pesos.
- d) No declare en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos las operaciones de castración, traspaso de propiedad, así como la muerte y el envío al sacrificio del ganado registrado, 50 pesos por cada animal y la obligación de declararlos.
- e) Mantenga en sus patios o rebaños un régimen de organización, manejo y cuidado del ganado que vaya en detrimento del ganado racial, 500 pesos y el retiro temporal o definitivo de su condición de criador en el Registro Genealógico Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, de considerarse esto último estará obligado a vender sus animales a la entidad que se determine.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MULTAS, MEDIDAS Y CONOCER DE LOS RECURSOS

Artículo 3.1. **(Modificado)**. Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones definidas en el Artículo 1 de este Decreto y para imponer las multas y demás medidas correspondientes son los registradores e inspectores pecuarios y funcionarios del Ministerio de la Agricultura.

2. La persona natural a la que se le imponga cualquiera de las sanciones previstas en la presente disposición jurídica, puede establecer el recurso de apelación ante el Delegado municipal o provincial de la agricultura, según el nivel de subordinación del impositor, así como ante el Delegado del municipio especial Isla de la Juventud cuando se trate de hechos que acontecen en el referido municipio.

**Este artículo fue modificado por el artículo 2 del Decreto No. 70, de 4 de agosto de 2022 (G.O.O No. 89 de 24 de agosto de 2022, p. 2461).**

Artículo 4. Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones de las regulaciones sobre Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto e imponer las multas y demás medidas correspondientes,

serán los inspectores y registradores de dicho Registro y otros especialmente, designados por el Ministerio de la Agricultura.

Artículo 5.1. **(Modificado)** Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos por los cuales se hayan impuesto medidas al amparo de este Decreto son los Delegados municipales y provinciales de la agricultura.

2. Los Delegados municipales y provinciales de la agricultura para resolver los recursos de apelación consultan a los especialistas que correspondan según el objeto de la reclamación.

**Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto No. 70, de 4 de agosto de 2022 (G.O.O No. 89 de 24 de agosto de 2022, p. 2461).**

Artículo 6.1. **(Modificado)** El recurso de apelación se interpone dentro del término de tres días hábiles a partir de la imposición de la multa, ante las autoridades facultadas para resolverlo, debiendo estas decidir lo que proceda dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso.

2. Contra la resolución que resuelve el recurso de apelación, no cabe recurso en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

**Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto No. 70, de 4 de agosto de 2022 (G.O.O No. 89 de 24 de agosto de 2022, p. 2461).**

### CAPÍTULO III DE LOS DECOMISOS

Artículo 7. El Ministerio de la Agricultura será destinatario de todo el ganado mayor o menor decomisado por el presente Decreto.

Artículo 8. Las autoridades facultadas para disponer los decomisos, pondrán en conocimiento inmediato del Registrador Pecuario correspondiente el decomiso dispuesto y el corral donde se encuentran los animales decomisados.

Artículo 9. Los delegados territoriales del Ministerio de la Agricultura dispondrán en un término de 72 horas el destino de los animales decomisados y su traslado.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar en el ámbito de su competencia cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto No. 174 de 22 de octubre de 1992 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de este Decreto, el que comenzará a regir a partir de los 30 días posteriores al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de octubre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo de Ministros

**Alfredo Jordán Morales**  
Ministro de la Agricultura

**Carlos Lage Dávila**  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo